



también es considerada como Autoridad Responsable.

Asimismo, se reclama la ilegalidad e inconstitucionalidad del oficio número ***** mediante el cual la Autoridad Responsable en comento solicita al Capitán de Puerto Regional de Lázaro Cárdenas que la embarcación *** ** permanezca en el puerto impidiendo que este zarpe, fundamentándose incorrectamente en los artículos 29, fracción II, inciso b), segundo párrafo y 30 de la Ley Aduanera.

3. Del **Administrador Central de Investigación Aduanera**, se reclaman la retención de la embarcación y el supuesto proceso de Ejecución de un Acto Administrativo por parte de la Administración Central de Investigación Aduanera (ACIA) en relación al buque *** ** , como textualmente se señala en el oficio emitido por el Capitán de Puerto Regional de Lázaro Cárdenas, que cita el oficio **** ***** , mediante el cual el Administrador de la Aduana de Lázaro Cárdenas informa a la Capitanía de Puerto Regional de Lázaro Cárdenas que la embarcación está siendo sujeta al proceso referido en este párrafo.”

Mediante escrito recibido el tres de noviembre de dos mil veinte, la parte quejosa amplió su demanda de garantías, designó como autoridad responsable al **Administrador Central de Investigación Aduanera**, de quien reclamó lo siguiente:

“...haber emitido la Orden de Verificación contenida en el Oficio No. ***** de fecha ** de **** de 2020.

...haber emitido el Acta de Verificación en Transporte ***** de fecha ** de **** de 2020.

...haber emitido el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera





el virus COVID-19; posteriormente, en auto de seis de noviembre del año próximo pasado, se tuvo por ampliada la demanda de amparo; y, finalmente la audiencia constitucional tuvo verificativo a las **nueve horas con cincuenta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil veintiuno**, al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, es legal y constitucionalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo, con fundamento en los artículos 17, 94, 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, ambos de la Ley de Amparo; 48, 49 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General **3/2013**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la *‘determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito’*; lo anterior, porque los actos reclamados tuvieron ejecución en Lázaro Cárdenas, Michoacán, lugar donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.





tenérseles para los efectos legales a que haya lugar, siendo aplicable al caso concreto, la jurisprudencia de rubro siguiente: **“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.”**⁵

Además, se corrobora con copia certificada de las constancias que forman el procedimiento administrativo en Materia Aduanera número ***** así como las diversas vinculadas con la existencia del acto reclamado, que remitieron las autoridades responsables como soporte de su informe justificado.

Constancias a las que se concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria como lo establece el diverso 2º de la Ley de Amparo, al haber sido expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, **las que resultan suficientes para tener por ciertos los actos reclamados, para todos los efectos legales conducentes.**

Por otra parte, la autoridad responsable **Aduana de Lázaro Cárdenas de Michoacán, Unidad Administrativa del Servicio de Administración**

⁵ Jurisprudencia número 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede leerse en la página 231 del tomo VI, Quinta Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.





sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe".

Cuarto. Estudio de causas de improcedencia.

Se examinan las causas de improcedencia que formulan las autoridades responsables, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo y a la jurisprudencia 814, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, página 553, Tomo VI, parte TCC, Apéndice al SJF 1917-1995, Octava Época, de rubro y texto: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO."**

En el caso, las autoridades responsables **Capitán de Puerto Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán y la Aduana de Lázaro Cárdenas de Michoacán, Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria, así como el Administrador Central de Investigación Aduanera, con sede en Ciudad de México,** aducen que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, toda vez que según refieren, no se afectan los



intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa con la emisión del oficio ***/2020, de veinte de mayo de dos mil veinte, así como con la emisión del embargo precautorio de mercancías derivado del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ni tampoco se demuestra el perjuicio ocasionado con el embargo reclamado.

La citada causa de improcedencia es **infundada**, pues contrario a lo afirmado por las referidas responsables, el interés jurídico y la afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa, sí se encuentra demostrado con el caudal probatorio que obra en autos.

Para justificar lo anterior, conviene partir de lo establecido en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que establece:

*“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)”*

*XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;
(...).”*

De la lectura del precepto transcrito, se desprende que el ejercicio de la acción constitucional se encuentra reservado únicamente para quien



resiente un perjuicio directo o daño en su interés jurídico con motivo de un acto de autoridad, una ley, tratado internacional o reglamento.

El interés jurídico se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgándole la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad para que ese derecho le sea respetado.

Resulta aplicable lo anterior, la jurisprudencia 1°.A.J/17 publicada en la página 35 de la Gaceta número 60 del Semanario Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.”** así como la tesis VI. 2o. J/87, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 364, del Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dice: **“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.”**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene la calidad de quejoso aquella persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en





derechos previstos en el artículo 1º de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por ende, la afectación a un derecho legítimamente tutelado, otorga al **agraviado la facultad para acudir ante el órgano de control constitucional competente**, a efecto de exigir se le restituya en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija.

La facultad de acudir en defensa de la violación a los derechos humanos fundamentales constituye el interés jurídico.

Por tanto, sólo tendrá interés jurídico para acudir al amparo aquella persona a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia oponible a la autoridad.



El interés jurídico surge cuando el acto reclamado se relaciona con su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto, persona física o moral, privada u oficial.

De ese modo, si el acto o ley reclamada, no se refiere a los derechos contenidos en la esfera jurídica del quejoso, éste carece de interés jurídico para impugnarlos en el juicio de amparo y, en consecuencia, debe declararse la improcedencia del juicio, en términos de las normas citadas.

En el caso, la parte quejosa insta a esta autoridad jurisdiccional en defensa de la embarcación denominada “*****” de bandera de las ***** y con número de registro ***** , emitido por la Organización Marítima Internacional y de la **mercancía** que en el mismo se transporta, lo cual le fue embargado de manera precautoria dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera ***** incoado en su contra, previamente valorado en autos como prueba documental; de cuyas constancias se advierte el carácter de parte que le asiste a la solicitante del amparo, motivo por el cual se le reconoce interés jurídico suficiente para cuestionar la constitucionalidad del embargo que reclama, de ahí lo



infundado de la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Asimismo, la parte quejosa reclama entre otras autoridades, del Capitán de Puerto Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el oficio número *******/2020, emitido el veinte de mayo de dos mil veinte, mediante el cual, en respuesta a su escrito de diecinueve de mayo de dos mil veinte, le hizo de su conocimiento que la autorización de despacho del buque **“*****”** se llevará a cabo una vez que la Aduana Marítima de Lázaro Cárdenas, informe sobre la liberación del buque, así como el embargo precautorio del ***** “*****”** de bandera de las ******* ******* y de la mercancía que contiene; lo cual incide en su ámbito jurídico al impedirle disponer del referido buque así como de la mercancía que en el mismo se transporta, lo cual fue embargado precautoriamente dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número *********

De ahí que, se reitera, que la parte quejosa sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio, y en esa medida, la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, propuesta por las autoridades responsables, resulta infundada.



**** de quince y diecinueve de mayo de dos mil veinte, así como de la orden judicial de la Fiscalía General de la República dentro de la carpeta de investigación *****.

La causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable debe desestimarse en razón de que hace valer manifestaciones relacionadas con el fondo del asunto; por lo cual no puede analizarse, al aseverar la autoridad responsable en su informe justificado que se encuentra imposibilitada para autorizar la salida del buque “*****” en cumplimiento a la orden judicial de la Fiscalía General de la República dentro de la carpeta de investigación ***** , por lo que según aduce, su actuar solo atiende a una determinación y orden judicial, no así las relativas a su actuar como autoridad, razón por la cual se desestima.

Es sustento de lo anterior la jurisprudencia P./J.135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del



1994, de rubro: **“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.”**

Así las cosas, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de tal forma que las violaciones que producen al agraviado ya no podrán ser reparadas a través del juicio de amparo; situación esta última que da motivo a la improcedencia de la acción constitucional, pues de otorgarse la protección de la Justicia de la Unión, la sentencia carecería de efectos prácticos y materiales para su cumplimiento.

Asimismo, los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque se llegaría al extremo de que cualquier acto, por el sólo transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento.

Esto resulta así, si se considera que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente puede obtenerse la restitución de los



“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XX. *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; (...).”

Del dispositivo legal transcrito, se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser



modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo, y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la propia ley.

Lo anterior no implica otra cosa, que la tutela al principio de definitividad que rige al juicio de amparo, a través del cual se pretende que éste sea el último medio de defensa al alcance de los gobernados, esto es, que se acuda a la vía constitucional cuando ya no exista otro instrumento jurídico a través del cual se puedan reparar las violaciones cometidas en contra de los particulares, de ahí que la inobservancia de este principio se sanciona con la improcedencia del amparo.

Sin embargo, el principio de definitividad tiene diversas excepciones, conforme a los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XX, de la Ley de





“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO). Los aludidos preceptos consagran la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin que la ley que lo establezca o que rija el acto exija mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva. Cuando tales preceptos se refieren a la ley que establezca el recurso o medio de defensa procedente contra el acto reclamado, o que rija a éste, debe entenderse que dicha remisión significa que la norma jurídica respectiva debe regular por algún título a ese acto de manera específica, aludiendo expresamente a él, debiendo colmar todas las determinaciones que contenga, así como las consecuencias que produzca en el ámbito jurídico del gobernado. Asimismo, el ordenamiento relativo requiere ser una norma legal, en sentido formal y material, puesto que tanto la disposición constitucional como la legal que la reglamenta, establecen que debe ser una "ley", y no cualquier otro ordenamiento general, el que señale la procedencia de aquéllos, motivo por el cual, aplicando el principio jurídico consistente en que cuando la norma no distingue, no existe razón para efectuar una distinción, debe concluirse que sólo los medios defensivos consagrados en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad en relación con la impugnación de un acto de autoridad, siempre que no exijan mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo.”⁸

⁸ Publicada en la página 448, tomo X, Octubre de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 193142.





Por su parte, la **Administradora Central de Investigación Aduanera**, al rendir su informe justificado señaló que en relación con el acto reclamado que se hace consistir en el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, no constituye un acto definitivo por lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el precepto 107, fracción III, incisos a) y b), ambos de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de un acto dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio que no produce alguna afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, que sea de imposible reparación.

Los mencionados preceptos de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XXIII. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”*

“ARTÍCULO 107. *El amparo indirecto procede:*

[...]

III. *Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:*

a) *La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el*





Apoya la consideración que antecede, la jurisprudencia IV.2o.C.J/2 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, tomo III, mayo de 2014, página 1539, de rubro:

“ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO LO SON LAS VIOLACIONES PROCESALES, AUN CUANDO PUEDAN CALIFICARSE COMO DE GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 2 DE ABRIL DE 2013)”.

En este caso, si bien el acto reclamado proviene de un procedimiento administrativo en materia aduanera, el mismo se hace consistir en el embargo precautorio del *** “*****” de bandera de las ***** y de la mercancía que en el mismo se transporta, propiedad de la parte quejosa, lo que de suyo implica que durante la substanciación de éste, será restringida en la posesión de las mismas, sin que en el caso, una resolución favorable haga posible retrotraer el tiempo que dure la medida preventiva.





impida aplicar la excepción que el mismo artículo 114 de la Ley de Amparo prevé en su fracción IV, respecto de los actos que tengan sobre las personas o las cosas ejecución de imposible reparación. Así es, porque en la citada tesis, lo que enfática y directamente se decidió, fue el tema relativo a la equiparación del procedimiento administrativo de ejecución (y tácitamente de los procedimientos similares, como el de verificación aduanera), con los procedimientos seguidos en forma de juicio; no se ocupó, pues, la Segunda Sala de manera inmediata y clara, del diverso tema sobre los actos que dentro del procedimiento tengan sobre las personas o las cosas ejecución de imposible reparación. Así lo demuestra la propia Segunda Sala al resolver, con fecha posterior a la de aprobación de la citada jurisprudencia (veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho), el amparo en revisión 1329/97 concediendo el amparo a la quejosa en contra del embargo precautorio reclamado, por estimar inconstitucional el artículo 151, fracción III, de la Ley Aduanera. El Pleno de la Suprema Corte, por su parte, con posterioridad a la primera sentencia que formó la jurisprudencia de la Segunda Sala, aprobó tesis jurisprudencial en la que declaró inconstitucional el artículo 145, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que prevé el embargo precautorio, y lógicamente amparó a los quejosos que reclamaron dicha medida cautelar. El Pleno, a su vez, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó tesis aislada en la que declaró inconstitucional el artículo 145, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que prevé el embargo precautorio.”

Por lo anterior, resulta **infundada** la causa de improcedencia hechas valer por las referidas autoridades responsables, tendente a evidenciar que el juicio de amparo en contra del embargo precautorio de mercancías es improcedente, en tanto que dicha actuación, bajo su consideración, es emitida dentro de un procedimiento que no tiene carácter definitivo ni



produce alguna afectación irreparable, puesto que, como se precisó, la naturaleza jurídica del embargo precautorio limita irreversiblemente el ejercicio de los derechos del propietario, quien con motivo del gravamen no puede usar y disfrutar de lo embargado de manera plena.

La autoridad responsable **Administrador Central de Investigación Aduanera, con sede en Ciudad de México**, aduce que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracción VIII** de la Ley de Amparo, preceptos que al efecto disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...)

VIII. Los conceptos de violación.”

Conforme a los anteriores preceptos, el juicio de amparo es improcedente en aquellos casos en que el quejoso no exprese los conceptos de violación, ya que los mismos constituyen un requisito



este juzgado las advierta de oficio, que origine el sobreseimiento en el juicio de amparo, en considerando subsecuente se analizará la constitucionalidad de los actos reclamados por la parte quejosa.

Quinto. Estudio del acto reclamado. En el presente apartado se procede al estudio de la constitucionalidad o no de los actos reclamados **sin la transcripción de los conceptos de violación**, al no existir en la Ley de Amparo precepto alguno que así lo estatuya, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad.

Apoya esta determinación, la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Novena Época, mayo 2010, registro 164618, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Previamente al estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte quejosa, se señala que éstos serán analizados de manera conjunta por tratarse de cuestiones que se encuentran vinculadas



motivos de inconformidad guardan estrecha relación, ante lo cual, exclusivamente en esos supuestos, que obedecen a razones de orden práctico o de método, se justifica ese estudio global.”

En el presente caso, el promovente del amparo acude en defensa de sus derechos fundamentales, esencialmente porque las autoridades administrativas responsables no le otorgaron las garantías mínimas para enterarse del procedimiento iniciado en su contra, esto es, notificarle e informarle, por los medios adecuados, el contenido del acta con la que inició el procedimiento administrativo en materia aduanera y su respectiva notificación, de conformidad con los estándares constitucionales y convencionales que rigen a la garantía de audiencia, que culminó con el embargo precautorio de la embarcación denominada “*****” de bandera de las ***** y de la mercancía que en el mismo se transporta dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera *****.

Sigue manifestando que se violaron en su perjuicio sus derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, contemplados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que al momento en que se practicó la orden de verificación contenida en el oficio ***** de dieciocho de mayo de dos mil veinte, los verificadores tuvieron conocimiento que el Capitán ***** de la



encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Sustenta lo expuesto por el contenido jurídico que la rige, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 659, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de dos mil doce, Tomo 1, que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la





En ese sentido, a partir del principio *pro persona* establecido en los ordinales 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Tribunal como órgano de control constitucional, desde luego en el ámbito de su competencia, garantizar el respeto a los derechos humanos, acorde con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por ello, resulta necesario invocar no solamente las disposiciones de la Constitución Federal, sino también las normas generales de carácter supranacional, a fin de evidenciar la violación adjetiva suscitada dentro del inicio del procedimiento administrativo aduanero en contra de la parte quejosa, lo cual se traduce en una afectación al derecho fundamental que le asiste, de tener derecho a alegar y llevar a cabo en su favor una adecuada defensa en dicho procedimiento aduanero.

Por su parte los artículos 21, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica, disponen lo siguiente:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

2. *Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa,*





Constitución, la ley o la citada Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, entre otras cosas.

Así las cosas, la parte quejosa reclama que previo al inicio del procedimiento administrativo aduanero, las autoridades responsables debieron haberle otorgado el derecho humano de audiencia designándole un perito traductor en el idioma del Capitán ***** de la embarcación denominada “*****” de bandera de las ***** , cuya nacionalidad es turca, con el fin de enterarse del contenido de la misma y poder alegar lo que a su derecho conviniera, toda vez que no conoce y tampoco habla el idioma español.

Retomando las constancias de autos, específicamente de la orden de verificación de mercancía en transporte, contenida en el oficio ***** de dieciocho de mayo de dos mil veinte, que consta en el expediente ***** si bien el personal adscrito a la Administración Central de Investigación Aduanera dependiente de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria **** ***** y ***** ***** plasmaron cumplir con





La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.”

“Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.

V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.





siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.”

De los preceptos antes descritos, se establece el procedimiento a seguir para el embargo de mercancía de procedencia extranjera, con motivo de la práctica de una visita domiciliaria, regida por los artículos 150 y 151 de la citada Ley, en el cual las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, con motivo entre otros del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de sus facultades de comprobación.





transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Además en el acta se señalará que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga; la autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

Desde luego, atento al fin perseguido tanto por el derecho de audiencia, que, como se apuntó, comprende las formalidades esenciales de cualquier juicio o procedimiento, esta Juzgadora advierte que el traductor debe ser en el idioma o en la lengua madre u origen del extranjero, pues así se otorga la certeza necesaria de que el extranjero conocerá, con la mayor precisión razonable y posible, la situación legal en la que se halla, así como los derechos que le asisten, y la naturaleza, alcance y consecuencias de un procedimiento administrativo aduanero.

En efecto, la figura del traductor constituye una acción básica traducida en un derecho en favor del extranjero, desde luego, no sólo con el fin de facilitar la comunicación entre él y las autoridades





legal en la que se halla, así como de los derechos que le asisten, y de la naturaleza, alcance y las consecuencias de cualquier procedimiento, sino que realmente comprenda, a cabalidad, los aspectos de que se trata.

Esta conclusión se explica de mejor forma sobre todo si se toma en cuenta que una persona que está fuera de su País, al ser sujeta a un procedimiento de cualquier índole, se encuentra también fuera de la aplicación de la esfera de derechos que le pertenecen y le son conocidos en función de su País de origen, lo que implica, en otras palabras, que prácticamente a ese sujeto extranjero se le someterá a un procedimiento con la aplicación de una diversa esfera de derechos a la suya, y por una jurisdicción extranjera que le es ajena, con todo lo cual no está familiarizado, de ahí, pues, que con el propósito no sólo de atenuar ese desconocimiento y la ajenidad del sistema jurídico propios de un extranjero o no nacional, sino también de asegurar la más clara y amplia comprensión de la situación en la que se encuentra y de los derechos que le asisten, el Estado mexicano se ve en la obligación de, al menos, constatar que al extranjero en cualquier procedimiento que le sea iniciado, se le haya designado un traductor en su idioma o lengua originaria.





Por lo anterior, atento al derecho de defensa previsto en el artículo 14 de la carta magna, que lleva inmerso el acato de las formalidades esenciales de cualquier procedimiento judicial o administrativo, no queda duda de que tratándose del procedimiento administrativo aduanero iniciado a un extranjero, como del que, por cierto, derivan los actos atacados en este juicio, las propias autoridades administrativas se hallan jurídicamente constreñidas a designar a los no nacionales algún intérprete o traductor en su idioma o lengua origen o madre, para que los asista en cualquier fase o etapa del procedimiento relativo, sin duda, desde su inicio hasta la conclusión de él.

En el caso, se tiene que desde el momento en que se llevó a cabo la orden de verificación de mercancía en transporte, contenida en el oficio ***** de dieciocho de mayo de dos mil veinte, así como del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, y embargo de bienes propiedad de la quejosa, el Capitán ***** de la embarcación denominada “*****” de bandera de las ***** , acreditó ser de ***** , ante las autoridades responsables con el documento denominado “Lista de Tripulación” donde el personal actuante advirtió su nacionalidad así como el número de pasaporte ***** , con fecha de nacimiento





cual se advierta, siquiera indiciariamente, que el Capitán de la embarcación **denominada “** *****” de bandera de las *******, a quien correspondía poner a disposición de las autoridades aduaneras los medios de transporte y las mercancías para su inspección o verificación, así como también exhibir los documentos que ampararan los medios de transporte y mercancías que conduzcan cuando las autoridades aduaneras se lo requirieran, conozca o entienda el idioma español de forma tal, que estuviera en aptitud de comprender cabalmente la situación en la que se hallaba y los derechos que le asistían como no nacional.

Luego, las autoridades responsables, no designaron a la ahora quejosa un perito traductor en idioma turco, para que la asistiera por conducto de su Capitán en el procedimiento administrativo en materia aduanera, por ser su lengua o idioma natal o madre, para que así estuviera en condiciones de quedar informado, de la situación legal y derechos que le asisten, y de la naturaleza, alcance y las consecuencias de un procedimiento administrativo aduanero, con lo cual, desde luego, se facilitaría también la comunicación entre ellas y las autoridades responsables que nos ocupa, lo cual no ocurrió en el caso.





CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Las figuras del intérprete con conocimiento de una determinada lengua y cultura, así como del defensor, constituyen parte del derecho fundamental a la defensa adecuada de las personas indígenas, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Reformador plasmó para tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación. Así, el defensor junto con el intérprete con conocimientos de su lengua y cultura son quienes acercan al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena; de ahí que deben señalarse las modalidades para ejercer dicho derecho fundamental. En cuanto al intérprete: 1) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado, lo que le permitiría rechazarla; sin embargo, sólo sería aceptable el rechazo cuando la autoridad ministerial o judicial advierta que el imputado, evidentemente, tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar su voluntad y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión en contra de aquél. 2) En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que el intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes; o bien, mediante el uso de tecnologías, se podría implementar la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia. En cuanto al defensor: 1) La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por instituciones oficiales o a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir, además, la calidad constitucional de que conozca la lengua y cultura del imputado, mas no es un requisito de validez del proceso, ya que también a elección de éste puede ser prescindible esta última calidad. En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación puede ser la





“DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el derecho fundamental contenido en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, no se reduce al mero contacto del extranjero con la oficina consular, sino que dicha norma hace imperativa la asistencia por parte de la misma, de donde se infiere que el detenido tiene derecho a gozar de una asistencia técnica que sea real y efectiva. En caso contrario, el derecho de defensa de los extranjeros tendría el riesgo de convertirse en una serie de palabras vacías, donde la especial posición del extranjero, al ser un extraño en un sistema jurídico extraño, nunca sería tomada en cuenta. En definitiva, el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada de un extranjero es preciso ubicarlo no sólo en la modalidad de la designación de un perito en Derecho, sino en la efectividad de la defensa. Así, una asistencia consular efectiva sólo será aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención del extranjero, ya que es en ese espacio temporal en el que la comprensión de la acusación, de los derechos que le asisten al detenido, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión. Esta exigencia se constituye como un elemento básico de la tutela judicial a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero, misma que se quedaría en una mera declaración de buenas intenciones, si la asistencia se sucede en un momento procesal en el que los elementos anteriores ya no resultan relevantes para la suerte del procesado. En definitiva, la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en





extranjera de transporte contenida en el oficio ***** de dieciocho de mayo de dos mil veinte.

2). Se dejan a salvo las facultades de las autoridades para actuar, en virtud de que dichas facultades son discrecionales; y solo en caso de que decidan dictar un nuevo acto en relación con el propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de comercio exterior de la embarcación denominada “** *****” de bandera de las ***** y con número de registro ***** , emitido por la Organización Marítima Internacional, deberá cumplir con las formalidades detalladas en esta sentencia.

En tales condiciones, la concesión del amparo decretada en el párrafo que antecede, se hace extensiva a todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo en el procedimiento administrativo en materia aduanera número ***** , por ser éstos actos consecuencia de uno viciado de origen.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia consultable en la página 280 del Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, que establece:





Internacional, contra los actos reclamados a las autoridades responsables precisadas en el considerando **segundo**, por las razones y para los efectos indicados en el **quinto** decisorio del presente fallo.

Segundo. En términos del penúltimo considerando de la presente resolución, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, por cualquier medio electrónico autorizado conforme al Acuerdo General 21/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y mediante oficio a las autoridades responsables.

Así lo resuelve y firma la licenciada **Mónica Montes Manrique**, Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, hasta el día de hoy **dos de marzo de dos mil veintiuno**, en que lo permitieron las labores de este juzgado, quien actúa asistida de la licenciada Jéssica Artemisa Arriaga Esparza, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**





Agravio objetivo: Significa que por medio del análisis que realice la autoridad de amparo, se encuentre que efectivamente se han violado los derechos fundamentales del promovente.

En ese orden de ideas, conforme a los artículos 107, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, **la acción constitucional de amparo compete a aquella persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que se alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por ende, la afectación a un derecho legítimamente tutelado, otorga al **agraviado la facultad para acudir ante el órgano de control constitucional competente**, a efecto de exigir se le restituya en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija.

La facultad de acudir en defensa de la violación a los derechos humanos fundamentales constituye el interés jurídico.

Por tanto, sólo tendrá interés jurídico para acudir al amparo aquella persona a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia oponible a la autoridad.

El interés jurídico surge cuando el acto reclamado se relaciona con su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto, persona física o moral, privada u oficial.

De ese modo, si el acto o ley reclamada, no se refiere a los derechos contenidos en la esfera jurídica del quejoso, éste carece de interés jurídico para impugnarlos en el juicio de amparo y, en consecuencia, debe declararse la improcedencia del juicio, en términos de las normas citadas.

En el caso, la parte quejosa insta a esta autoridad jurisdiccional en defensa de la embarcación denominada "*****" de bandera de las *****, y con número de registro *****, emitido por la Organización Marítima Internacional y de la **mercancía** que en el mismo se transporta, lo cual le fue embargado de manera precautoria dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera ***** incoado en su contra, previamente valorado en autos como prueba documental; de cuyas constancias se advierte el carácter de parte que le asiste a la solicitante del amparo, motivo por el cual se le reconoce interés jurídico suficiente para cuestionar la constitucionalidad del embargo que reclama, de ahí lo **infundado** de la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Asimismo, la parte quejosa reclama entre otras autoridades, del Capitán de Puerto Regional de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el oficio número ***/2020, emitido el veinte de mayo de dos mil veinte, mediante el cual, en respuesta a su escrito de diecinueve de mayo de dos mil veinte, le hizo de su conocimiento que la autorización de despacho del buque "*****" se llevará a cabo una vez que la Aduana Marítima de Lázaro Cárdenas, informe sobre la liberación del buque, así como el embargo precautorio del *** "*****" de bandera de las *****, y de la mercancía que contiene; lo cual incide en su ámbito jurídico al impedirle disponer del referido buque así como de la mercancía que en el mismo se transporta, lo cual fue embargado precautoriamente dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número *****

De ahí que, se reitera, que la parte quejosa sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio, y en esa medida, la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, del artículo 61 de la Ley de Amparo, propuesta por las autoridades responsables, resulta infundada.

Por otra parte, el **Administrador Central de Investigación Aduanera, con residencia en Ciudad de México**, argumenta que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque los actos reclamados no le causan perjuicio a la parte quejosa, ya que según refiere,





Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

En otro aspecto, la autoridad responsable **Aduana de Lázaro Cárdenas de Michoacán, Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria**, al rendir su informe justificado aduce que en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, en virtud de que la retención de la embarcación y el proceso de ejecución de un acto administrativo, constituye un acto consumado de forma irreparable al haberse concretado el mismo al momento de su emisión.

La causal de improcedencia opuesta es **infundada**.

Previo a justificar lo anterior, se cita el dispositivo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

[...].”

Ahora bien, por actos consumados de un modo irreparable debe entenderse que son aquéllos que una vez emitidos o ejecutados hacen imposible física y materialmente su restitución por haberse realizado sus efectos en forma total.

En efecto, los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, esto es, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas; por tal motivo, al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas.

Para determinar la procedencia del juicio de amparo debe atenderse a la posibilidad de que al obtener una sentencia favorable, el gobernado pueda ser restituido en el derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido, tal y como lo ordena el artículo 77 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que si no está al alcance de los medios jurídicos dicha restitución, el juicio resulta improcedente.

Apoya lo antes expuesto, la tesis 1. 3o. A. 150 K, visible en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octava Época, diciembre de 1994, de rubro: **“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.”**

Así las cosas, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de tal forma que las violaciones que producen al agraviado ya no podrán ser reparadas a través del juicio de amparo; situación esta última que da motivo a la improcedencia de la acción constitucional, pues de otorgarse la protección de la Justicia de la Unión, la sentencia carecería de efectos prácticos y materiales para su cumplimiento.

Asimismo, los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque se llegaría al extremo de que cualquier acto, por el sólo transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento.

Esto resulta así, si se considera que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, esto es, al hecho de que el gobernado





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero.

VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por la autoridad aduanera competente en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.”

“Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.”

De los preceptos antes descritos, se establece el procedimiento a seguir para el embargo de mercancía de procedencia extranjera, con motivo de la práctica de una visita domiciliaria, regida por los artículos 150 y 151 de la citada Ley, en el cual las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, con motivo entre otros del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Deberán asentar los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento; la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías; la toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente; requerirán al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente; se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de





“PROCEDIMIENTO PENAL. REPOSICIÓN DEL. CUANDO NO SE DESIGNA PERITO INTÉRPRETE A UNA PERSONA QUE NO HABLA CASTELLANO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Cuando en la declaración preparatoria no se designa perito intérprete a un indígena que no habla castellano sino únicamente dialecto, ello lo deja en estado de indefensión, ya que no puede enterarse del nombre de su acusador; de las personas que deponen en su contra, el delito que se le imputa, naturaleza y causa de la acusación ni tuvo oportunidad de preparar su defensa al no poder designar un defensor que lo patrocine”.

Y por analogía la Tesis 1a. CLXXIII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 531, Décima Época del tenor siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el derecho fundamental contenido en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, no se reduce al mero contacto del extranjero con la oficina consular, sino que dicha norma hace imperativa la asistencia por parte de la misma, de donde se infiere que el detenido tiene derecho a gozar de una asistencia técnica que sea real y efectiva. En caso contrario, el derecho de defensa de los extranjeros tendría el riesgo de convertirse en una serie de palabras vacías, donde la especial posición del extranjero, al ser un extraño en un sistema jurídico extraño, nunca sería tomada en cuenta. En definitiva, el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada de un extranjero es preciso ubicarlo no sólo en la modalidad de la designación de un perito en Derecho, sino en la efectividad de la defensa. Así, una asistencia consular efectiva sólo será aquella que se otorgue de forma inmediata a la detención del extranjero, ya que es en ese espacio temporal en el que la comprensión de la acusación, de los derechos que le asisten al detenido, del sistema penal al que se enfrenta, de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa, cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión. Esta exigencia se constituye como un elemento básico de la tutela judicial a fin de preservar todos los derechos de defensa de un extranjero, misma que se quedaría en una mera declaración de buenas intenciones, si la asistencia se sucede en un momento procesal en el que los elementos anteriores ya no resultan relevantes para la suerte del procesado. En definitiva, la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares los extranjeros. Es decir, la posibilidad de que un extranjero pueda ser oído públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, depende -de forma absoluta- del presupuesto previo relativo a la asistencia real y efectiva de los miembros de la oficina diplomática de su país.”

Así como la tesis 1a. CLXXII/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos treinta y cinco, Libro XX, Mayo de dos mil trece, Tomo 1, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para el extranjero detenido en territorio mexicano, el derecho a la asistencia consular, contenido en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, tiene una función propia y diferenciada tanto del derecho a tener un abogado como del **derecho a tener un traductor o intérprete**. La asistencia consular no se reduce a una simple medida de comunicación entre el extranjero y un representante de su gobierno. Es ante todo un derecho fundamental reconocido para evitar la indefensión del inculcado, que no



depende de los conocimientos que tenga el extranjero del idioma del país en el que ha sido detenido. El funcionario consular tiene la encomienda de asegurarse, en primer término, de que el extranjero no sea simplemente informado de la acusación y de los derechos que le asisten, sino que los comprenda cabalmente. La comprensión del significado gramatical de las palabras que contiene la acusación puede ser facilitada por un traductor. Asimismo, una explicación técnica de las implicaciones de la acusación puede ser facilitada por un abogado habilitado para ejercer en ese país. Sin embargo, esto no resulta suficiente a fin de considerar cumplido el mandato constitucional de una defensa adecuada, ya que para esto es indispensable que se encuentre cubierto el elemento relativo a la idiosincrasia cultural. La herencia cultural y social de un extranjero resulta determinante al momento de comprender cualquier fenómeno jurídico, con especial gravedad respecto a aquellos actos o decisiones que puedan implicar la privación de la libertad. Estas cuestiones, como es lógico, no son conocidas ni debidamente ponderadas por los abogados nacionales, por lo que este tipo de decisiones sólo pueden ser tomadas una vez que se ha recibido una efectiva asistencia técnica, la cual debe ser otorgada por los funcionarios consulares, quienes por su actividad profesional, presumiblemente se encuentran debidamente capacitados para dicha tarea”.

Por lo anterior, asiste razón jurídica a la parte quejosa cuando alega que los actos reclamados violan en su perjuicio el derecho de audiencia, toda vez que se siguió un procedimiento en forma de juicio en su contra sin que fuera plena y jurídicamente asistida por una persona que le otorgara la información y comprensión lógica, jurídica y necesaria respecto de la situación en la que se hallaba, así como de los derechos que le asisten, y de la naturaleza, alcance y las consecuencias del procedimiento administrativo en materia aduanera, que concluyó con los actos reclamados en esta vía, motivo por el cual lo procedente es declarar fundado el concepto de violación que nos ocupa.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, para restituir a la parte quejosa en el goce de los derechos vulnerados, procede otorgarle el **amparo y protección de la Justicia Federal**, para que las autoridades responsables en el ámbito de sus respectivas atribuciones una vez que quede firme la presente sentencia, realicen lo siguiente:

1). Dejar insubsistente todo lo actuado en el procedimiento administrativo en materia aduanera número ***** , a partir de la orden de verificación de mercancía en transporte, contenida en el oficio ***** de dieciocho de mayo de dos mil veinte; acta de verificación en transporte ***** , de dieciocho de mayo de dos mil veinte, cuyo cierre se efectuó el veinte siguiente y acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, levantada el veintiuno de mayo de dos mil veinte, derivada de la orden de verificación de mercancías y/o vehículos (embarcación) de procedencia extranjera de transporte contenida en el oficio ***** de dieciocho de mayo de dos mil veinte.

2). Se dejan a salvo las facultades de las autoridades para actuar, en virtud de que dichas facultades son discrecionales; y solo en caso de que decidan dictar un nuevo acto en relación con el propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de comercio exterior de la embarcación denominada “*****” de bandera de las ***** y con número de registro ***** , emitido por la Organización Marítima Internacional, deberá cumplir con las formalidades detalladas en esta sentencia.

En tales condiciones, la concesión del amparo decretada en el párrafo que antecede, se hace extensiva a todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo en el procedimiento administrativo en materia aduanera número ***** , por ser éstos actos consecuencia de uno viciado de origen.

Es aplicable a lo anterior la Jurisprudencia consultable en la página 280 del Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, que establece:

“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él,



resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En virtud de lo anterior, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de violación planteados por la quejosa, en virtud de que en nada variaría el sentido del presente fallo constitucional, aunado a que no podría obtener mayores beneficios que los que esta sentencia le concede, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 107 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, cuyo rubro y texto son:

“**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Sin que sea óbice a lo anterior, que las autoridades responsables hayan ofrecido como prueba de su parte copia certificada de diversas documentales, relativas al procedimiento administrativo en materia aduanera número ***** , a las cuales se concedió pleno valor probatorio en términos de los artículos 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su artículo 2º; toda vez que de las mismas no se advierte que se haya designado un perito traductor en idioma turco al llevar a cabo los actos reclamados en el presente juicio, lo cual motivó la presentación de la demanda que dio origen al juicio de amparo que nos ocupa.

Sexto. Publicidad. En términos de lo previsto en los artículos 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Séptimo. Firma Electrónica. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 18/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad COVID-19, en su artículo 1º, fracción I, en relación con la circular SECNO/7/2020, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, en los numerales 3, párrafo primero y 7, se ordena que la firma de este asunto se realice a través de la **Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL)**, al tener ésta el mismo valor que la autógrafa.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 62, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

Primero. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a ***** ** ***** ***** , en su carácter de representante legal de ***** , **Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable** y como **Agente Naviero de la embarcación denominada “*****” de bandera de las ***** y con número de registro *******, emitido por la **Organización Marítima Internacional**, contra los actos reclamados a las autoridades responsables precisadas en el considerando **segundo**, por las razones y para los efectos indicados en el **quinto** decisorio del presente fallo.

Segundo. En términos del penúltimo considerando de la presente resolución, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, por cualquier medio electrónico autorizado conforme al Acuerdo General 21/2020, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y mediante oficio a las autoridades responsables.

Así lo resuelve y firma la licenciada **Mónica Montes Manrique**, Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, hasta el día de hoy **dos**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

7265243_0250000026732241029.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	Jessica Artemisa Arriaga Esparza	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.2c.e9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/03/21 19:36:13 - 02/03/21 13:36:13	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8f 44 1d bc 48 e0 80 fd 29 b9 0a 72 13 bf 26 e8 c9 65 03 df bb 20 c4 95 27 b3 96 68 a0 74 20 30 eb a6 88 91 ed d2 5c 58 24 fe db 47 90 3e ac 23 3b 55 33 b7 10 d2 4a bb 66 cd 64 12 63 80 11 4b 1a 01 38 5d 16 80 35 a2 20 41 97 76 f8 e7 30 9d 60 04 cb 7a 60 b0 4c 6f e6 90 89 30 bd 7f c6 b9 0b b0 9b 2a b5 3d 5d c0 04 d2 b0 f2 3c 9f f2 12 a3 32 69 cd 1e 1a ed 51 14 db 15 33 dc bb df 9e e9 61 a5 32 ff 76 2c 19 e2 89 df 95 a7 ab 3f 74 77 7f 2d 1c 44 d6 54 05 39 5c 14 23 96 d5 13 af b6 2d 7e 08 27 a2 cd ca d3 d5 e1 92 a5 c2 0f 14 93 40 d1 18 31 4a 32 6b 35 3d 54 f8 fa 6f 1c db b6 27 33 80 5a a2 77 56 ae 15 98 64 14 10 0f f0 69 7d 20 3b fe 83 ac bf 50 d6 89 6f a0 ba 4e 63 52 76 d9 8f b6 83 d6 a5 75 ae 09 06 bd 67 2a 86 1b 90 49 0d af b8 14 2d 1f 82 bd f6 ca ce 33 b3			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/03/21 19:36:14 - 02/03/21 13:36:14			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/03/21 19:36:14 - 02/03/21 13:36:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	39295980			
Datos estampillados:	OaYHd9gcTZT8meDoigNy4V7nBCc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MONICA MONTES MANRIQUE	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.91.45	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/03/21 21:49:06 - 02/03/21 15:49:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0d 20 cc 72 b2 df c2 c5 bf 57 59 ea da 63 4a 59 72 d6 3c d6 70 49 bd 35 f8 4a b6 51 61 5d e2 8a 79 bf 5b 2c 7b db b1 03 b8 95 c5 6f 76 51 58 18 d6 23 ac 09 70 3e ff 83 0d a4 c2 b6 36 dd e7 ee 5d 74 fb ed d0 e9 34 81 69 19 ed 86 f9 b7 d5 28 2e af 8c 54 ca 7b f8 20 da c1 13 b9 92 29 f9 b9 ad f1 80 56 41 a9 47 2d 82 1a ac d2 f7 fe c9 76 30 71 ef 54 75 74 36 97 a3 ef 99 9f de 34 b1 9b 52 da 94 47 72 98 18 b9 db a6 7f b9 ea 28 c4 38 8d 63 49 f2 9d d1 0e b9 c2 60 f4 70 62 7b e8 e8 5b de 5d 4c 12 66 da f7 a0 05 9c 03 48 9c dd 12 94 5c 99 e4 c0 ac 2a 49 83 09 af 39 3e ec 0e 79 3a 12 90 70 7b fc c1 16 0b cc e3 3e b6 23 ef b3 60 5c 55 76 d9 73 73 91 95 3e 15 c6 48 3b 8e bb 20 50 e3 50 b5 4c 52 31 13 6f 76 d3 3a f7 48 ba f9 60 0e b8 f7 37 61 cb 80 e6 5a 58 65 96 1e 0a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	02/03/21 21:49:07 - 02/03/21 15:49:07			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	02/03/21 21:49:07 - 02/03/21 15:49:07			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	39331330			
Datos estampillados:	ookQf7humPFmLP8/jKcdD4pOIEo=			

El licenciado(a) JÁssica Artemisa Arriaga Esparza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública